

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 2 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0061/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se recorre su párrafo segundo para quedar como párrafo tercero y se adiciona el párrafo segundo**, que suscribió el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,


**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 29 de enero de 2021

N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/02/2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

1

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE RECORRE SU PÁRRAFO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO**, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Muchos autores están de acuerdo con la postura relativa al principio de oralidad, y sostienen que la resolución judicial se basa únicamente en material procesal expresado oralmente, y señalan que no se debe limitar la oralidad a la simple discusión oral y menos aún la exclusión de la escritura del proceso, ya que



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

debemos tener presente, que la escritura constituye un medio para expresar y conservar el pensamiento humano y por lo tanto es tan necesaria para el proceso como para cualquier otra actividad del ser humano.

2

Y señalan que la oralidad pone en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así, se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal.

La definición de oralidad concibe este principio como aquel que establece que la resolución judicial solamente habrá de basarse en el material que se manifestó en forma oral durante el proceso, sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es conveniente aplicarla de esta manera, pues la escritura siempre es necesaria para documentar aspectos claves del proceso que contribuyen a la seguridad jurídica.

Es indudable la importancia que la oralidad reviste en el proceso, principalmente en lo que se refiere a la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes en el proceso, contacto que da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones, como por ejemplo gestos o comportamientos particulares que faciliten comprender que la persona que se presenta ante él, está realizando una conducta viciada, que falta a la verdad.

La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "cara a cara", directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación.



Es así pues que la oralidad conlleva a la celeridad, por lo que exige que los intervinientes en el proceso se compenetren en él y sean de mente ágil para poder hacer interrogatorios, presentar índices, etc; esta celeridad podría no ser conveniente para esclarecer cierto tipo de problemas judiciales con un alto grado de complejidad.

Otras características o principios que acompañan a la oralidad son la INMEDIATEZ, la CONCENTRACIÓN, la PUBLICIDAD, la CONTRADICCIÓN, el PRINCIPIO ACUSATORIO entre otros, mismos que se detallarán más adelante.

La oralidad es una forma de comunicación mediante el uso de la palabra hablada, sin embargo, desde el punto de vista jurídico-procesal el concepto adquiere connotaciones que trascienden la simple expresión verbal. Se trata en realidad de un interés que engloba un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero sentido de esta expresión, y los cuales se mencionaron en el párrafo anterior.

Por tratarse de un conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables, cuando se refiere a oralidad se hace alusión a un modo de hacer el procedimiento que podemos calificar como sistema, que se diferencia en cuanto a su forma y a sus efectos, cuando lo comparamos con aquellos procesos que se siguen mediante el sistema de escritura.

El considerar a la oralidad como un sistema nos lleva a adoptar el concepto del sistema procesal de la oralidad, con el cual hacemos alusión a ese conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables que le dan una conformación especial al procedimiento. La oralidad puede estar presente en el procedimiento en una o en varias de sus fases o sólo en una de sus actuaciones, incluso puede manifestarse



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

parcialmente, en una sola de sus perspectivas, es decir, como expresión verbal, en el principio de intermediación, en el de concentración o en el de publicidad.

4

Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírsele en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la intermediación de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite aún más podría decirse que se exige- que el juez tenga un contacto



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

5

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto. El proyecto en estudio se separa un poco de su fuente cordobesa que permite al Tribunal sólo leer la parte resolutive del pronunciamiento, difiriendo hasta por tres días la lectura integral y exige al Tribunal además de leer la parte resolutive del pronunciamiento, a designar un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.



La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. El problema no es fácil de resolver, pues la precipitación también puede atentar contra una sana administración de justicia y a ello se podría estar empujando al juez si se le angustia con el plazo del dictado del fallo.

Como consecuencia de la inmediación se obliga la identidad física del juzgador y en la mayoría de los casos de todos los interviniente. Si la inmediación se establece para que exista una percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes, ello no puede lograrse aunque se exija la presencia de un juez, sí resulta posible, en el transcurso del debate, su cambio por otro.

La publicidad, según lo que queda dicho, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse –sin una verdadera razón- el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina y diáfana.

La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas.

La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real.

7

Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Como hemos visto a través de esta exposición, toda la etapa oral está diseñada para que el Juzgador esté presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no es posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad, sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad real de los hechos y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate (identidad física del juzgador). La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un fin de verdadera justicia que la justifique.

Considero que la realidad social y constitucional moderna, basada en el respeto a los derechos del hombre, justifica un cambio hacia un sistema que, como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Dignos de aplauso y reconocimiento son todos los esfuerzos y sacrificios que en garantía de este ideal se emprendan.

De lo anterior se advierte, que consideran a la oralidad como un sistema procesal penal, con lo cual no estoy de acuerdo, por lo que para lograr la



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

comprensión de lo que afirmo, hay que partir analizando las definiciones etimológicas y jurídicas de la oralidad.

8

Oralidad.

Adjetivo. Se refiere el que manifiesta o expresa mediante la palabra o expresión hablada, no se relaciona con el escrito. Concerniente, perteneciente y relativo a la boca. Que se toma directamente en la boca. (fonética) se dice especialmente a un sonido o acento, que se puede articular expulsando directamente al aire exclusivamente por la boca, se puede usar como sustantivo femenino.

Etimología.

Este vocabulario etimológicamente viene del latín «os» y «oris» boca y del sufijo «al» que indica sitio o abundancia.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

La oralidad es el modo de comunicación verbal a través de sonidos producidos por la voz humana y percibida por medio del oído. Es el primer modo de comunicación complejo utilizado en las sociedades humanas antes de la escritura, la cual no necesariamente nace en todas las culturas primitivas. La oralidad es una forma comunicativa que va desde el grito de un recién nacido hasta el diálogo generado entre amigos.

Existen dos clases de oralidad:

- La primaria, que se refiere a las culturas que sólo la poseen a ella para comunicarse y que permite una activación de la memoria. Las culturas orales tienen un conjunto de conocimientos, hábitos, tradiciones, representaciones, simbolismos y significaciones que permiten descubrirlas.
- La oralidad secundaria es la que manejan culturas avanzadas que poseen escritura. Ésta se ha convertido en soporte de la memoria.

En la oralidad, la relación emisor-texto-receptor es directa y están presentes estrategias de carácter suprasegmental. El texto oral se percibe a partir de sonidos que operan como instancias concretas de un sistema de unidades abstractas, los fonemas.

Javier Zamudio, columnista del periódico Panorama Cultural.com, señala que:

Al pensar en la oralidad es común relacionarla con el lenguaje hablado, con una manifestación vocal que se exterioriza fonéticamente. Sin embargo, el problema se agudiza si se piensa cuáles son las características socioculturales y sociolingüísticas en que se manifiesta el habla, es decir, al preguntar si un discurso,



previamente elaborado por escrito, pertenece al dominio de la oralidad o de la escritura.

Habría, entonces, que responder: a ambos. Haciendo referencia a lo que se conoce como “lengua hablada escrita” o “lengua escrita hablada” según Benveniste. En las investigaciones propuestas por Claire Blanche-Benveniste, se parte por diferenciar lo específicamente oral de aquello que depende de alguna manera de la grafía.

De esta manera se habla de lo que Walter Ong definió como oralidad primaria y oralidad secundaria. La oralidad primaria hace referencias a pueblos en los que no existen sistemas de escritura.

Para investigadores como Havelock, Walter Ong, Benveniste, la oralidad es aquella manifestación fonética que se presenta de forma alejada a la escritura y sus investigaciones, que se desarrollan etnográficamente, describen los rasgos de este tipo de sistema de comunicación. Este grupo de trabajos investigativos, fue llamado la “gran división”.

Como ya se mencionó, la oralidad primaria se manifiesta en pueblos que no poseen grafía, y como tal, han desarrollado sistemas complejos de comunicación, que les ha permitido, incluso, crear una conciencia histórica.

Un ejemplo común son los poemas homéricos, La Odisea y La Iliada, los cuales pertenecen a la historia oral y que fueron transmitidos oralmente, para luego llegar a esta época por medio de la grafía.

Pero, lo que más inquietaba a los investigadores era: ¿cómo Homero había memorizado aquello? O saber si él realmente había existido. Finalmente, Milman Parry, filólogo estadounidense, descubrió algunos rasgos o fórmulas desde las que se manifestaba la oralidad.

Haciendo una lectura de Milman Parry y de lo propuesto por Havelock, Walter Ong propone un número de características que definen la oralidad. Algunas son:



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

1-“Acumulativas antes que subordinadas. El discurso oral acude más a la pragmática que a la sintaxis y presenta mayores conectores de tipo acumulativo”.

2- “Acumulativas antes que analíticas. El discurso oral opta por el uso de un bagaje formulario: términos, locuciones, epítetos. Estas expresiones formularías de las culturas orales se mantienen intactas y no se cuestionan, ni analizan”.

3- “Redundante o copiosa. A diferencia de la escritura, el discurso oral utiliza la redundancia y la repetición para captar la atención del oyente”.

4- “Conservadora y tradicionalista. El discurso oral reprime la experimentación intelectual porque sus usuarios dedican gran energía a repetir una y otra vez lo que se ha aprendido arduamente a través de los siglos”.

Por oralidad secundaria entendemos las prácticas orales que dependen de alguna manera del texto escrito: la lectura vocalizada de los poemas homéricos, que han llegado hasta nosotros a través de la grafía, son un ejemplo de esto.

Al igual que los ritos religiosos, cánticos y rezos. Para la “gran división”, la oralidad y la escritura se desarrollan de manera independiente y los estudios de oralidad secundaria se hacen desde el análisis de lo escrito.

Las investigaciones en este campo son aquellas sobre tradición oral, generalmente en el campo literario o litúrgico: las indagaciones sobre la autenticidad de los textos bíblicos o sobre el análisis del discurso religioso.

Los estudios filológicos, permiten, por ejemplo, a través de los textos, identificar algunos elementos sociolingüísticos o socioculturales de alguna época o pueblo determinado.

Oralidad y literacidad

Entonces, las investigaciones de “la gran división” sobre oralidad secundaria se desarrollan en el campo de la escritura. Pero, ¿qué sucede en sociedades letradas con un uso preponderante de lo oral? Las críticas de Chafe y Tannen a “la gran división” intentaran resolver estas cuestiones.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Para Deborah Tannen la oralidad se desarrolla conjunta con la literacidad. Sus investigaciones se van a enfocar en la descripción de la expresión de lo oral y lo escrito.

12

Esta autora sostiene que la literacidad y la oralidad se desarrollan en un “*continuum discursivo*”, en el cual por un lado se ubica, el discurso oral informal y el discurso escrito formal, y por el otro el discurso escrito informal y el discurso oral formal.

Los planteamientos de estos autores parten de que la oralidad y la escritura se superponen constantemente la una a la otra, y que la escritura no es un elemento que determine cognitivamente a una sociedad, un muy buen ejemplo es el citado por Virginia Zavala, quien, a la vez cita a Wally Chafe: “Pero Chafe no solo se limitó a postular los rasgos discursivos del lenguaje hablado (informal) y del lenguaje escrito (formal) sino cuestionó los postulados de la “gran división” al estudiar, por ejemplo, la literatura oral en la sociedad séneca y al darse cuenta que ahí la distinción entre el lenguaje coloquial y ritual resultaba paralela a la distinción – reseñada más arriba – entre el lenguaje coloquial y el lenguaje escrito”.

Y más adelante dice así:

“Este hallazgo cuestionó de manera contundente la existencia de una rígida dicotomía entre la oralidad y la literacidad ya que las características atribuidas a lo letrado no son privativas de su uso sino que también pueden encontrarse en la oralidad dentro de circunstancias de formalidad específicas”.

Aunque autores como Tannen y Chafe vinculan la oralidad más a la “performance”, es decir, como interacción social. Es en este aspecto cultural y social donde sus investigaciones resultan algo superficiales, quedándose simplemente en una descripción de los rasgos de expresividad de lo oral y la escritura.

De lo anterior podemos señalar que la oralidad es simplemente una forma de comunicación, por lo que el legislador al implementar el sistema acusatorio decidió



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

hacerlo parte de un sistema penal llamado acusatorio y para explicarlo lo anterior, tenemos lo siguiente.

13

El sistema acusatorio:

SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

El sistema acusatorio adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón, el cual es un procedimiento de partes, en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado, mientras que el Juez Profesional se limita, a la fijación de la pena.

La confesión de culpabilidad permite pasar directamente a esa individualización punitiva. Entre sus principales características están:

- Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes. Este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos: los del acusador y los del acusado, los cuales son los llamados a exponerlos, fundamentarlos y darles todo el marco probatorio y de valoración normativa a fin de que un tercero (el Juez) decida cuál interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencia jurídico- penales.

- Postula una igualdad funcional entre la partes tanto acusadora como acusada, y aquí es donde se dan los primeros malos entendidos de este sistema adversarial, ya que un sector de los operadores jurídicos consideran que esta igualdad denota el destierro de toda aptitud déspota por parte del Fiscal para con el abogado defensor, pero en si la igualdad funcional denota que, así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

título de imputación a un sujeto responsable, también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.

- Postula el rol de un Juez con funciones de garantía y de fallo.
- Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico penal.

Con estas características no se pretende afirmar que en el sistema acusatorio Adversarial, no existe espacio para el respeto de los derechos humanos, establecido como fuerza ideológica del Sistema Acusatorio Garantista Moderno. Por el contrario, el movimiento de los derechos humanos también ha influenciado, en una medida u otra, en los países del entorno anglosajón. Sin embargo el fundamento del sistema Adversarial radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelto en el Proceso Penal, en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: fortalecer mi teoría del caso, debilitar la de mi contraparte.

Es decir, consideran a la oralidad como un sistema y adoptan el concepto del sistema procesal de la oralidad, y lo definen como el conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables que le dan una conformación especial al procedimiento. Y señalan que la oralidad puede estar presente en el procedimiento en una o en varias de sus fases o sólo en una de sus actuaciones, incluso puede manifestarse parcialmente, en una sola de sus perspectivas, es decir, como expresión verbal, en el principio de inmediación, en el de concentración o en el de publicidad.

Además al considerar al procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas son incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

15

Y afirman que el sistema oral, conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírsele en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

Agregan que permite al Juzgador, un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediación de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite aún más podría decirse que se exige, que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

Afirmaciones que considero erróneas, ya que la oralidad como lo dije en párrafos anteriores solo es la forma de expresar por parte de los abogados y jueces



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

al sistema Acusatorio, por lo que considero existe un error en nombrar a la oralidad como un sistema procesal penal, toda vez que los sistemas anteriores como el Inquisitivo o mixto en ambos existía la contradicción y no por ello lo llamaron Sistema Mixto Inquisitivo Escrito.

16

Por lo que es necesario reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que la oralidad no sea considerada un sistema sino una forma de llevar un proceso penal.

Es por lo antes expuesto que se somete a su consideración **ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE RECURRE SU PÁRRAFO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. <u>El proceso se llevara de forma oral en todas sus etapas, con el fin que el procedimiento sea rápido y expedito, con excepción de las resoluciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</u>
A. De los principios generales:	<u>A. De los principios generales:</u>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p>	<p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria <u>y se realizará de forma oral;</u></p>
<p>Artículo 4o. Características y principios rectores.</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.</p> <p>Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.</p>	<p>Artículo 4o. Características y principios rectores.</p> <p><u>El proceso penal será acusatorio,</u> en él se aplicarán a cabalidad los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.</p> <p><u>El proceso se llevara de forma oral en todas sus etapas, con el fin que el procedimiento sea rápido y expedito, con excepción de las resoluciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales ordene se plasmen de forma escrita.</u></p> <p>Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

18

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP.ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.